



RESOLUCIÓN No. 532
(4 de Octubre de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LUIS CABALLERO MIRANDA POR TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 27 y siguientes de la ley 1333 de 2009, al evaluar la etapa Investigación y Descargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra el señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar, por tenencia ilegal de fauna silvestre por no contar con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental.

II. ANTECEDENTES

- a. El Teniente de Fragata **SERGIO CAMILO CAÑÓN PERDOMO**, COMADANTE ARC "TTE Juan Lucio" del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 17, mediante oficio N°018 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBFIM17-CNA-29.25, de fecha 4 de Mayo de 2017 y radicado de la CSB No. 0799 de la misma fecha, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, un acta de imposición de medida preventiva de un decomiso de ciento dieciocho (118) hicoteas, las cuales fueron decomisadas al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar, en el puesto de control vehicular que se realiza diariamente en la vía Yatí-Santa Fe (Bolívar), a orillas del río Magdalena, el día 4 de mayo de 2017 en coordenadas N 09° 16' 16" W 074° 43'36,4". Las especies eran transportadas en una motocicleta por el presunto infractor.
- b. Mediante auto N° 252 de fecha 5 de mayo de 2017, se procedió a la legalización de la medida de decomiso y aprehensión preventiva.
- c. Que mediante Concepto Técnico No. 139 de mayo 8 de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB manifestó lo siguiente:

"INFORME



La Subdirección de Gestión Ambiental – CSB, luego de recibir las 118 neonatos de hicoteas el día 5 de mayo de 2017 se procedió a hacer la liberación en el sitio denominado ciénaga de punta de piedra, sector colegio ITCD, ubicada en jurisdicción del municipio de Magangué. La actividad se realizó en conjunto con la Infantería de Marina y estudiantes del Colegio ITCD, se hizo un acta de liberación y se tomaron evidencias fotográficas.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Continuar con el proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a la ley 1333 de 2009. Sobre procedimiento sancionatorio ambiental.

III. PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto N° 098 de fecha 10 de marzo de 2017 se procedió a aperturar investigación Administrativa y pliego de cargos en los siguientes términos.

CARGO PRIMERO: Al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.309.620 de Mompox-Bolivar, por no contar con los permisos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.309.620 de Mompox-Bolivar, por movilizar especímenes o productos de la fauna silvestre sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización Artículo 2.2.1.2.22.1 siguientes del decreto 1076 de 2015.

Que el mismo fue notificado por aviso fijado en la cartela de la Entidad de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011

IV. DE LOS DESCARGOS

Que habiéndole otorgado a la parte procesada oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaran pertinentes y conducentes, no se allegaron al proceso descargos ni se aportó o solicitó la práctica de pruebas por parte de los presuntos infractores.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

- Oficio N°018 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBFIM17-CNA-29.25, de fecha 4 de Mayo de 2017 y radicado de la CSB No. 0799 de la misma fecha, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, un acta de imposición de medida preventiva de un decomiso de ciento dieciocho (118) hicoteas, las cuales fueron decomisadas al señor LUIS CABALLERO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar



- ✓ -Acta de imposición de medida preventiva de fecha 4 de mayo de 2017 del Batallón de Infantería de Marina N° 17.
- ✓ -Acta de liberación de fecha 5 de mayo de 2017 por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- ✓ -Concepto Técnico N° 139 de Mayo 8 de 2017, de la subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.



Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre varias, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).”

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe



anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso,



concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, si entramos a analizar el concepto de Ley contenido en el artículo 40 del Código Civil, define la Ley, como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir, o castigar.

En el mismo sentido, el artículo 60 del precitado Código, determina que la sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

Una de las funciones que poseen las normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos; en otras palabras cuando una persona desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

En este sentido la ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala **"que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."**



A su vez, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme el **ARTÍCULO 27 de la ley 1333 de 2009, que señala "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte del investigado en infracción de carácter ambiental, tal como da cuenta el acta de imposición de medida preventiva del Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 17 de fecha 4 de mayo de 2017 en la que se registró el procedimiento realizado, Oficio No. N°018 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBFIM17-CNA-29.25, de fecha 4 de Mayo de 2017 dejando a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, ciento dieciocho (118) hicoteas, las cuales fueron incautadas al **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar, mediante control en la vía Yatí- Santa Fe , por no contar con los respectivos permisos y autorizaciones de carácter ambiental, el concepto técnico N° 139 de 2017 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Así mismo, se demuestra realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales, al igual se tiene la certeza sobre el autor de la infracción, esto el señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompóx-Bolívar, a quien directamente se



le halló en posesión de los especímenes Hicoteas, los cuales fueron incautados en flagrancia .

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la del aprovechamiento y tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones ambientales, los cuales fueron hallados en poder de los infractores en estado de flagrancia configurándose un nexo causal entre los dos.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que la **CSB** ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

VII. FORMA DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: *"Párrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Si bien es cierto los conceptos de dolo y culpa no fueron definidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, y tampoco en el código de procedimiento administrativo, es factible recurrir a las definiciones señaladas en el código civil, categorías respecto de las cuales ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia , 1949) que: Las voces utilizadas por la ley (art. 63 del C. C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la



imprudencia. Así las cosas, el dolo es considerado como la intención deliberada de desatender el ordenamiento o el ánimo de quebrantar la norma o de causar un daño, lo que exige el conocimiento de la manera en que se debe actuar, no en términos absolutos sino tener la posibilidad de actualización del mismo.

Conforme con el argumento normativo señalado, no se ha desvirtuado la presunción de CULPA o DOLO, por lo cual se tiene que el comportamiento ha sido realizado con CULPABILIDAD.

Es así como el aprovechamiento y movilización de fauna, debía sujetarse al imperio legal y ello no se presentó en el caso sub examine; por tal razón, este Despacho encuentra probado que el aprovechamiento y movilización ilegal de especímenes silvestres.

En consecuencia, debe entenderse que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la Administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden público violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Corporación procederá a decidir de fondo el presente asunto y a declarar responsable por los cargos formulados en la presente investigación al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompo-Bolívar, imponiéndole como infractor de la normatividad ambiental la correspondiente sanción.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción. Taxativamente señalan;

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño

ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

El Decreto 3678 de 2010, establece:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (Subrayas fuera de texto)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."



En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; porque se sorprendió al implicado con tenencia de cincuenta (50) especímenes de fauna silvestre Hicoteas.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar, existe sindicación clara de la Policía Nacional, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión. Igualmente dentro de la oportunidad legal el investigado no presento descargos, no desvirtuándose los cargos que le han sido formulados por la autoridad ambiental. Conforme a lo anterior, su actuar es ilegal.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que la **CSB**, es la Autoridad Ambiental competente es en el Sur de Bolívar, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECIMENES**, tal como lo establece el artículo 40 numeral 5, artículo 41 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

“Artículo 40. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. ...”

“Artículo 41. PROHIBICION DE DEVILUCION DE ESPECIMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6”.



“Artículo 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto) b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales. La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será el DECOMISO DEFINITIVO DE LOS ESPECIMENES (50 Hicoteas) teniendo en cuenta no sólo los criterios fijados en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el que se tendrá que observar el principio de proporcionalidad aplicable en la imposición de sanciones ambientales, sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en los siguientes términos:

“(…) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental”



Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones. (...)"

Ahora bien el artículo **52 de la citada ley 1333 de 2009** ordena:

DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación.* Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2...

En el presente caso el destino final de los especímenes decomisados es la **LIBERACION**, la cual se produjo previo concepto técnico tal como consta en concepto técnico 018 de 2019 y Acta de control y vigilancia de los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de los especímenes incautados al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-, correspondiente a ciento dieciocho (118) HICOTEAS según lo estipulado en el concepto técnico N° 139 de 2017 aprehendidos el día 4 de mayo de 2017, por aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestres sin contar con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental

PARÁGRAFO PRIMERO:

Los especímenes decomisados han sido objeto de liberación conforme a las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 50 y 52 de la ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS CABALLERO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.909.620 de Mompox-Bolívar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué, Bolívar, a los 4 días del mes de Octubre de 2019

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General C.S.B.

Revisó: Laura Benavides González- Secretaría General
Proyecto: carolina Berrio P-Asesor jurídico